

SECRETO BANCARIO, BURSÁTIL Y FISCAL

MARIO AUGUSTO SACCONÉ

SÍNTESIS DE LA PONENCIA

Debe conciliarse la existencia de principios que pueden estar primariamente en conflicto y que pueden afectar la seguridad jurídica:

Por una parte, de conformidad con principios constitucionales, contractuales e históricos, la confidencialidad de las operaciones bancarias o bursátiles.

Por la otra, y a los efectos fiscales, la exigencia de los organismos de control de contar con información suficiente en sus tareas de control y determinación tributaria.

En el Estado de Derecho no es admisible el requerimiento generalizado de información -sin intervención judicial- no sólo para eventuales delitos fiscales, sino también de cualquier otra naturaleza.

Dentro del deber de colaboración de terceros, la Administración fiscal debe agotar todas las posibilidades de obtener información de aquellos que hayan mantenido algún tipo de vinculación económica con el sujeto pasivo antes de acudir a las entidades bancarias en busca de la información oportuna.

Por ello, debe quedar asegurado un criterio legal de individualidad en el requerimiento con su negativa expresa o tácita, para habilitar sumariamente la vía judicial.

En este aspecto, se hace necesaria la existencia de tribunales especializados, como se desprende de la doctrina internacional.

Es necesario distinguir la problemática del nuevo delito de *blanqueo de capitales* (con la existencia de un delito *precedente*) del delito tributario (y de las facultades de control y de verificación de los organismos fiscales).

1. LAVADO DE ACTIVOS

La ley 25.246, modificatoria del Código Penal, introduce reformas en el concepto previo de encubrimiento, incorporando precisiones para otra figura, de notaria actualidad, como es el denominado *lavado de activos, o legitimación de activos o lavado de dinero*.¹

Esta nueva legislación actualiza temas propios del derecho penal, en la necesaria vinculación con las funciones específicas de prevención y represión de determinadas figuras delictivas y los requerimientos de garantías que tienen los ciudadanos en un Estado de Derecho.

En lo que se refiere al concepto del blanqueo de capitales, casi todas las definiciones doctrinales son coincidentes. Se refiere a los procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquello jurídicamente cuestionado.²

En criterio similar, se ha dicho que el blanqueo de capitales es aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los círculos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiere obtenido de forma lícita.³

Parece obvio recordar que todo el desarrollo del derecho penal moderno tiene un claro sentido garantista, que no debe ser confundido con tenencias exentivas y distorsionadoras del equilibrio que requiere el sistema.

Jiménez de Asúa ratifica⁴ la estricta legalidad del Derecho penal, y para determinar sus límites fija el concepto de ley *sensu stricto*. La ley penal es garantía de libertad para quienes no infringen la norma

¹ *Laundering money* en su versión inglesa; *blanchissage o banchissement d'argent*, versión francesa.

² DIEZ RIPOLLES, José Luis, *El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas – Actualidad penal*, N° 32, sept. 1994, p. 609, citado por Alvarez Pastor, Daniel en *La prevención del blanqueo de capitales*, Ed. Aranzadi.

³ Gómez Iniesta, Diego J., *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1996, p. 21, citado por Alvarez Pastor, Daniel, *op. cit.*

⁴ *Tratado de derecho penal*, T. II-328 y ss.

– *nullum crime sine lege* y se presenta, además, como la *Charta Magna*⁵ del delincuente *nulla poena sine lege*.

Esto es, los cuatro aforismos aplicables han sido interpretados como: a) *Nullum crimen sine praevia lege*, es decir, no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado tal por la ley, b) *Nulla poena sine praevia lege*, esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; c) *Nemo iudex sine lege*, o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función y d) *Nemo damnatur nisi per legal indicum*, es decir, que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.⁶

En ese aspecto, la modificación sufrida por el Código penal se origina en un fenómeno que aqueja a la economía mundial y que ha originado modificaciones similares en muchos países, y que es usualmente conocido como *lavado de dinero*, que se consideró en un primer momento como un *derecho penal especial* pero que actualmente es *derecho penal común*.

El impulso de internacionalización de las medidas de prevención de blanqueo de capitales a través de su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales tiene su origen en los Estados Unidos, que trata de imponer a los países europeos su propio sistema, consistente en la comunicación por las entidades bancarias a las administraciones públicas de todas aquellas operaciones financieras superiores a una determinada actividad, sistema que es conocido con el nombre de *reporting sistemático*.⁷

Fundamentalmente, la protección que se pretende es contra la inversión de capitales nacionales o extranjeros en los sistemas económicos financieros, cuando los mismos tienen como origen delitos como los fraudes, abusos de confianza, evasión fiscal, corrupción de funcionarios, tráfico de armas y fundamentalmente, narcotráfico, que representan grandes ganancias a los autores intelectuales, materiales y, en general, a todo individuo que de una u otra forma interviene en las grandes organizaciones internacionales. El propósito de éstas es dar apariencia legítima y lícita a los productos obtenidos de lo señalado.

La importancia del tema dio lugar a la aprobación, en diciembre de 1988, de los primeros convenios internacionales, con la creación de organismos internacionales.

La Unidad de Información Financiera –al igual que la de nume-

⁵ Charta Magna leonesa es la mas antigua y fue otorgada por Don Alfonso, Rey de León, en 1188.

⁶ Recogidos en el art. 18 de la Constitución nacional.

⁷ Álvarez Pastor, *op. cit.*, p. 45.

rosos países⁸— es un organismo que se crea a los fines del análisis, el tratamiento y la trasmisión de información, a los efectos de prevenir e impedir el *lavado de activos*, provenientes de los delitos que taxativamente detalla.

Precisamente, es este aspecto, el informativo, el que tiene mas relevancia en lo relativo a las actividades comerciales y sus agentes, las sociedades, incluso con el tema de los secretos bancario, bursátil y fiscal a que nos referiremos más adelante.

Esa Unidad es competente para recibir, solicitar y archivar informaciones, pudiendo efectuar esa solicitud a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a suministrarlos dentro de los términos legales.

Sin embargo, y esto es de interés para la conclusión a que se pretende llegar, si a esas solicitudes le fueran opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones, la Unidad puede requerir en cada caso autorización del juez competente.

La ley establece que no serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar, las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato, cuando el requerimiento de la información sea formulado por juez competente o por cualquier Tribunal competente.

Los sujetos obligados a cumplimentar la información son, prácticamente, todos los agentes económicos que actúan en la sociedad, con la particularidad que la globalización ha exigido la existencia de legislaciones nacionales con una misma finalidad.

Por otra parte, es de señalar que, como expresa el juez francés Renaud Van Ruymbeke, los magistrados europeos —y de todo los países⁹ son los primeros en constatar su impotencia frente a la impunidad real de la que se benefician los criminales financieros, los cuales aprovechan las inmensas posibilidades de las tecnologías de la información e, incluso, la complicidad objetiva de las autoridades políticas. En el estado actual de la legislación europea, las posibilidades ofrecidas a un magistrado para dismantelar una red criminal son prácticamente nulas. Incluso, las instituciones internacionales, como la OCDE¹⁰, consideran que la situación creada por la existencia de paraísos fiscales es preocupante.

⁸ “Las relaciones cada vez mas estrechas obligan a que la reglamentación sea , en la medida de lo posible comparable, si no es que uniforme “. (Horst Gobrecht)

⁹ Nota del suscripto.

¹⁰ Organización para la Cooperación y Desarrollo económico.

Las cuestiones que generan la aplicación de esta ley no están referidas a aspectos tributarios, sino a delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes; delitos de contrabando de armas; delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del art. 210 del código Penal¹¹; hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; delitos de fraude contra la administración pública¹² (*no son los delitos tributarios*); delitos contra la administración pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal¹³ y delitos de prostitución de menores y pornografía infantil¹⁴.

Como sostiene Álvarez Pastor¹⁵ que un punto que debe resultar claro a la hora de definir el blanqueo de capitales es el origen delictivo de éstos. El que se denomina *dinero negro* o *dinero sucio* es aquel que tiene procedencia ilícita. Cuestión distinta es la de aquellos fondos que proceden de actividades lícitas, pero que se pretenden ocultar a las autoridades, ya sea por razones fiscales o por otro motivo.

Por supuesto, agrega, que los fondos de origen delictivo se pretenderán ocultar —además— a las autoridades fiscales, pero lo que debe distinguirse es el blanqueo o lavado de los fondos de origen ilícito del de fondos de origen lícito que simplemente se pretende ocultar al fisco.¹⁶

En resumen, dentro del panorama jurídico nos encontramos con modalidades penales novedosas, de una entidad tal que exigen respuestas que exceden las que ha brindado históricamente el derecho penal.

No debe olvidarse que no se trata de la aplicación simple de la máxima de Pitt en su protesta contra la invasión del poder real de la Corona inglesa: “El hombre mas pobre puede desafiar en su cabaña a todo el poder de la Corona”.¹⁷

El análisis consiste en la conciliación entre esas respuestas y la

¹¹ Asociación o banda de tres o mas personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

¹² Art. 174 inc. 5° Cod. Penal.

¹³ Cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados.

¹⁴ Arts. 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

¹⁵ *Op. cit.* p. 43.

¹⁶ A este blanqueo de fondos ocultados por razones fiscales se lo ha definido como una *estrategia por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas Públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza*” (Bajo Fernández, M. *Manual de Derecho penal*, Ed. Ceura).

¹⁷ Citado por Quiroga Lavié en *Constitución Argentina comentada*, Ed. Zavalía.

vigencia de los derechos y garantías de los ciudadanos.

2. SECRETOS BANCARIO Y BURSÁTIL

Con íntima vinculación con el tema anterior, se encuentra el referido a los denominados secretos bancario, bursátil y fiscal, sin perjuicio que tiene variantes con aquel.

En principio, en estos casos, los institutos no tienen connotaciones sancionatorias, sino patrimoniales, es decir, se trata del control y la determinación de las obligaciones fiscales.

Por una parte, facilitando al fisco la información que requiere para verificar el cumplimiento -y que el mismo sea correcto-, de aquellos sujetos responsables y, por la otra, fijando los límites para el fisco, dentro de los cuales debe mantener reserva sobre los datos recibidos.

Se entiende por secreto bancario¹⁸ a la prohibición, a la orden legal de abstenerse, de no hacer, sea por acción o por omisión, esto es, que las entidades no deben revelar, no dar a conocer.

El secreto bancario y en general la protección fiscal del dinero de los no residentes ha saltado en fechas muy recientes de nuevo a la máxima actualidad.

Las conclusiones del Consejo Europeo celebradas en Portugal, que recogen el informe del Ecofin, ha coincido con el informe elaborado por Vicent Peillou y Arnaud Montebourg sobre la protección que se dispensa a ciertos países sobre secreto bancario, para que se desarrollen determinadas prácticas¹⁹.

En el secreto bancario se conjugan dos intereses perfectamente definidos: los intereses privados tanto de los clientes como de las instituciones de crédito, y el interés público del Estado. Los clientes quieren saber que sus operaciones están confiadas a profesionales que técnicamente son capaces y totalmente discretos de modo que lo que acaezca entre ello quede en esa esfera.

Las instituciones de crédito desean clientes que ejerzan las actividades bancarias y para ello deben ofrecer al público el servicio profesional que los clientes quieren. Si el cliente quiere confidencialidad, el banco le ofrecerá esa discreción.

El Estado, por su parte, requiere un sistema bancario que pueda controlar con eficiencia la economía nacional, que funcione con la

¹⁸ Jorge Labanca, citado por Diego E. Di Fiori en *Régimen jurídico de los Bancos de Datos*, Asociación de Abogados de Buenos Aires.

¹⁹ El informe se denomina "Principiado de Mónaco y blanqueo de capitales: un territorio complaciente bajo protección francesa".

debida confianza del gran público en él, y que se muestre para los inversores como atractivo y seguro.

El bien jurídico protegido es la justa seguridad patrimonial, *lo que da orientación al carácter de la figura respecto de su extensión y campo de aplicación*. Ello implica que el particular vea protegida una situación a la que tiene derecho, sin que por ello se atropellen derechos subjetivos válidos (por ej. del Estado).

Es interesante señalar que sobre la fundamentación constitucional del secreto bancario (y bursátil) Mejan²⁰ considera que el mismo, en la legislación mejicana, tiene válido sostén constitucional a través de las normas de protección de la esfera privada de vidas y pertenencias del sistema jurídico, que son aplicable al ordenamiento legal argentino, a través de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional.

En nuestro país, a partir de la ley 23.271 (B.O. 21/10/85) se levantó el secreto bancario y bursátil, al disponerse que el secreto establecido en la ley 21.526²¹ y 17.811 no regiría para las informaciones que en cumplimiento de sus funciones, solicitare la Dirección General Impositiva, a cualquiera de los sujetos comprendidos en los regímenes de las citadas leyes.

El tema del secreto bancario –y bursátil– es uno de los de mas candentes en la actualidad, en especial en la Unión Europea, donde se discute su levantamiento total o parcial. Como surge de lo antes expresado, en nuestro país existe un levantamiento parcial en razón de la materia.

En diciembre de 1988 se aprueban los principales convenios internacionales y se crean los organismos internacionales que tienen como finalidad la lucha contra el blanqueo de capitales (Declaración de Basilea del 12/12/88 y Convención de las Naciones Unidas (Viena)²² del 20/12/88).

El tema no se agota, sin embargo, en la existencia o no del secreto, y de su alcance total o parcial. Tiene relevancia, también, lo que constituye el *delito precedente*.

En Suiza²³, los bancos se encuentran bajo obligación legal de no suministrar ninguna información sobre sus clientes y sobre sus cuentas. El secreto es el mas estricto del mundo y cualquier funcionario de banco que viole ese deber sin consentimiento del cliente, está sujeto a pena de prisión²⁴.

²⁰ MEJAN, Luis. *El Secreto bancario*, Ed. Biblioteca Felaban.

²¹ Con la reforma que le introdujo la ley 24.144.

²² Suiza no ha ratificado la Convención de Viena.

²³ "El secreto suizo no es negociable".

²⁴ En Austria, la Constitución consagra el secreto bancario.

La única excepción admitida por la ley suiza es de acuerdo a la naturaleza del delito precedente, por ejemplo narcotráfico o tráfico de armas. Cabe señalar que el secreto no alcanza para la evasión fiscal, porque este fenómeno no es considerado delito en Suiza, de manera tal que ni el propio gobierno suizo ni ningún otro gobierno puede obtener información, salvo que previamente haya resuelto un juez suizo que el delito precedente está también sancionado en el Código penal suizo.

El secreto bancario y en general la protección fiscal del dinero de los no residentes en la Unión Europea, genera en la actualidad diferencias de importancia en los países miembros²⁵, habiéndose advertido a alguno de ellos que deben tomarse medidas para favorecer el levantamiento del secreto bancario y contra el blanqueo del dinero²⁶.

3. EL SECRETO FISCAL

El secreto fiscal aparece configurado en los modernos ordenamientos tributarios como una pieza esencial en las relaciones entre la Administración y el obligado, sea sujeto pasivo o un tercero.²⁷

Su fundamento se ha identificado, en un primer momento, en la protección de los intereses del sujeto que suministra la información, entendiéndose como correlato del deber del sujeto obligado; éste último podría exigir que la información por el suministrada a la Administración tributaria fuera utilizada únicamente para la determinación de su deuda tributaria, excluyendo que pudiera ser comunicada a otros órganos de la Administración o particulares.

Pero el secreto fiscal se introduce en atención al interés público; en un sistema tributario caracterizado por la ingente cantidad de información que la Administración debe requerir a los particulares, parece lógico pensar que la Administración ofrezca la garantía de que los datos suministrados por el particular sean utilizados únicamente para los correspondientes fines tributarios; de esta forma, al tiempo que se protege la confianza del particular, se facilita a la Administración el acceso a ciertos datos que de otra forma no llegarían a su poder.

El secreto fiscal se encuentra totalmente protegido en Alemania; en Suecia, Suiza, Estados Unidos y Francia está limitado a los datos sobre las personas, pero no así al monto de los ingresos.

En nuestro país, en el orden nacional, se encuentra consagrado

²⁵ Roger Bouvin dijo en 1967: "En la óptica del pueblo suizo, la libertad de los individuos tiene preferencia sobre los intereses fiscales (del Estado), incluso con el riesgo que esa libertad sea a veces mal usada".

²⁶ Informe de la FATF (Financial Action Task Force) del 22-06-2000.

²⁷ Ver RUIZ GARCÍA, José Ramón, *Secreto bancario y hacienda pública*, Ed. Cívitas.

en la ley 11.683 t.o. en 1998, en cuanto dispone que las 1) declaraciones juradas, 2) manifestaciones y 3) informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y 4) los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, *son secretos*.

En principio, el alcance de ese secreto es amplio, a tal punto que los magistrados, funcionarios, empelados judiciales o dependientes de la Administración fiscal, están obligados a mantener el mas absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, *ni aun a solitud del interesado*, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo

- Cuestiones de familia
- O en procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen *directamente* relacionadas con los hechos que se investigan
- O cuando lo solicite el interesado en los *juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal* y en cuanto la información no revele datos de terceros.

Esta norma se complementa con el decreto 609/99 (B.O. 9/6/99), que incorporó como quinto párrafo del art. 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) la facultad de la Administración Federal de Ingresos Públicos para dar a *publicidad* distintos hechos vinculados con la conducta fiscal de los contribuyentes. Así, se expresa que la Administración fiscal estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información *financiera o bursátil* que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones legales, la Comisión Nacional de Valores o el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en las ya citadas leyes 21.5626 y 17.811.

A ello debe añadirse que la misma ley fiscal dispone, en su art. 107, que los organismos y entes estatales y probados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos *a pedido de los jueces administrativos, todas las informaciones que se les soliciten* para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo. Asimismo, la información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales y privados,

LOS ALCANCES DE LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO

El tema de la información, suministrada o a requerimiento, tiene precedentes históricos. El Emperador romano Constantino dictó en 313 un decreto condenando la “raza de denunciantes” en el procedimiento romano.

Se dice que el mayor azote de la humanidad, la detestable raza de denunciantes, debe ser eliminada.

No permitiremos, se añade, que los jueces reciban información de los denunciantes, los que deben ser sancionados cuando aparezcan.

El decreto de Constantino es la primera evidencia que se tiene sobre una norma de exclusión de prueba, que hoy es usada para disuadir búsquedas ilegales.

Adams²⁸ dice que los primeros denunciantes se encuentran en el Viejo Testamento, cuando los judíos estaban bajo dominio egipcio. En el libro de Escelesiastés, Judea es descripta como una tierra de delatores fiscales. Los espías del faraón estaban en todas partes y se decía que podía llevarse la voz de cualquier judío que blasfemara al rey. Lo que los judíos maldecían eran las cargas fiscales que les imponían los faraones.

La cuestión jurídica es encontrar el justo equilibrio entre la información totalmente abierta, que provoca el efecto que la doctrina inglesa denomina *fish expedition*²⁹ y el secreto bancario como libertad fundamental. No debe olvidarse que este secreto, entre muchos otros vinculados a las prácticas comerciales, se basa también en el viejo principio de que la casa está fuera de la vigilancia del rey, porque una vez que éste conocía sus tesoros, estaba en condiciones de saquearla.

El concepto de blanqueo de capitales estuvo íntimamente unido al de tráfico de drogas, de tal forma que sólo los beneficios obtenidos el narcotráfico podían dar lugar a la figura penal o administrativa del blanqueo. La razón fundamental de este criterio hay que buscarla en el hecho de que inicialmente la lucha unánime de todos los países estuvo orientada única y exclusivamente contra el narcotráfico, como un fenómeno que afectaba a los pilares fundamentales de la sociedad por atentar contra la salud pública, especialmente en un sector tan sensible como es el de la juventud.

El blanqueo de capitales implica la existencia de un *delito precedente* y la nueva figura penal está constituida por las maniobras para incorporar sus resultados en la economía lícita.

²⁸ ADAMS, Charles, *Those Dirty Rotten Taxes – The tax revolts that built America*.

²⁹ También en el derecho argentino se habla de expedición de pesca.

Por el contrario, la figura de la evasión fiscal prescinde de la existencia o no de ese *delito precedente* y queda tipificada por la maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aun cuando el origen de la renta sea lícito.

Teniendo en cuenta todos los supuestos sumariamente desarrollados, la importancia y actualidad del tema y su íntima vinculación con las actividades societarias, la proposición concreta es la siguiente:

En materia tributaria o fiscal, el levantamiento del secreto bancario o bursátil debe estar consagrado en la legislación, la que debe tener previsto su levantamiento en supuestos precisos constituidos por:

- 1) existencia de una verificación o inspección previa contra un contribuyente individualizado;
- 2) requerimiento formal al mismo de información bancaria o bursátil;
- 3) negativa expresa o tácita de cumplimentar ese requerimiento;
- 4) intervención judicial sumaria para efectuar el requerimiento, a la que no podrá oponerse ninguna disposición legal, reglamentaria o estatutaria.

El levantamiento del secreto bancario o bursátil a los fines fiscales es, naturalmente, ajeno a los supuestos de existencia de *delito precedente*, que refiere a un delito autónomo, en el cual el conocimiento de determinadas circunstancias tiene relevancia para su prevención, juzgamiento y sanción.

BIBLIOGRAFÍA

RUIZ GARCÍA, José Ramón, *Secreto bancario y Hacienda pública*, Ed. Cívitas.

ÁLVAREZ PASTOR, Daniel, *La prevención del Blanqueo de Capitales*, Ed. Aranzadi.

ZIEGLER, Jean, *El oro nazi*, Ed. Planeta.

ZIEGLER, Jean, *Suiza lava mas blanco*.

FAITH, Nicholas, *Cuentas cerradas*, Ed. Sudamericana-Planeta.

BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Aranzadi.

MALDONADO, Horacio Federico y FIRPO Raúl, Raúl, *Los secretos del lavado de dinero*, Ed. Errepar.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel, *El lavado de dinero*, Ed. Trillas.

MEJAN, Luis Manuel C., *El secreto bancario*, Ed. Biblioteca Felaban.